



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMADNADO: ASTRD MARGARITA OYOLA H.
RADICACIÓN: 18000400300420140005900
INTERLOCUTORIO:489

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

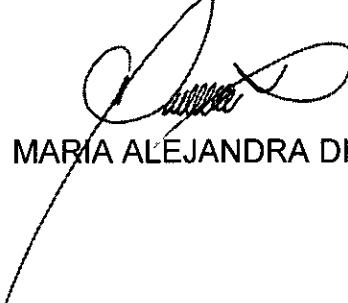
Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL. PERTENENCIA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CADENA SABOGAL
APODERADO: DR. OMAR E. MONTAÑO ROJAS
DEMANDADO: CONSTRUDISEÑOS AGROEQUIPOS
COMERCIAL "CONACOM LTDA"
APODERADA: DRA. ROSARIO ESPAÑA QUIROZ
RADICACION: 18001400300420170004300
INTERLOCUTORIO: 622

De conformidad con la solicitud de la parte actora, Juzgado, procede a fijar hora y fecha para realizar la inspección judicial ordenada mediante auto del 6 de octubre de 2020, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: FIJESE la hora de las tres (3) de la tarde, del día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) para llevar a cabo la inspección judicial con intervención perito idóneo, al inmueble trabado en litis, ubicado en el barrio Bruselas en la calle 12BSur #26-98, antes lote #10 manzana #8 del perímetro urbano de esta ciudad.

COMUNIQUESELE esta decisión al auxiliar de la justicia arquitecto NESTOR ALFONSO DIAZ PARRA, designado mediante auto del 6 de octubre de 2020 correo electrónico nestordiazparra@hotmail.com celular 3132830077 y 3115890887.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HUGO GOMEZ LOAIZA
APODERADO: DR. HUGO GOMEZ LOAIZA
DEMANDADO: JEFFERSON MIGUEL ZAPATA
RADICACIÓN: 18001400300420170011400
SUSTANCIACION:480

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado JEFFERSON MIGUEL ZAPATA **o del 30%** de los dineros que perciba como contratista en el Hospital María Inmaculada de esta ciudad, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa entidad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$4.000.000.

Remítase el oficio al abogado a su correo electrónico gomexabogado@hotmail.com por cuanto no aportó el correo electrónico de la pagaduría del hospital.

CUMPLASE

El Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: ROSA ELENA GONZALEZ MAJE
RADICACIÓN: 18000400300420170013700
INTERLOCUTORIO:610

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

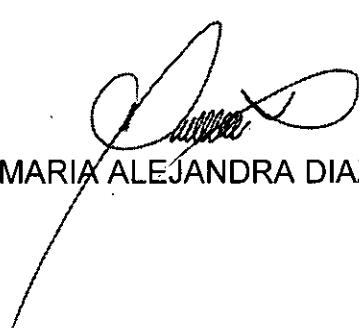
Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: ROSA ELENA GONZALEZ MAJE
RADICACIÓN: 18000400300420170013700
SUSTANCIACION: 482

El demandante solicita se oficie a la EPS ASMET SALUD de esta ciudad, para que informen con destino al proceso de la referencia, nombre de la empresa y lugar donde labora la demandada ROSA ELENA GONZALEZ MAJE, quien se encuentra afiliado a esa EPS.

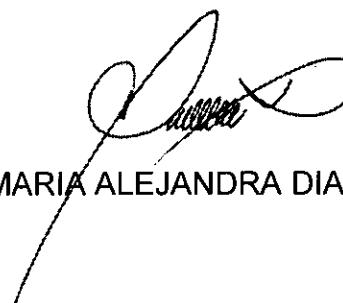
Advierte el Despacho que de acuerdo con lo consagrado en el art. 43 #4 del CGP, es procedente tal petición, en consecuencia se,

DISPONE:

OFICIAR a ASMET SALUD EPS de esta ciudad, para que remitan con destino al proceso de la referencia, si la señora ROSA ELENA GONZALEZ MAJE, se encuentra afiliada a esa EPS, en caso positivo y si su afiliación se hace a través de un patrono, indicar el nombre de la empresa, lugar o dirección donde labora la misma y dirección de su domicilio.

CÚMPLASE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
DEMANDADO: ASC CENTRO CONSTRUCCION LIVIANA
ANA MARITZA MALDONADO CULMA
SUBROGADO: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
RADICACIÓN: 18001400300420170017800
INTERLOCUTORIO: 614

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión de los derechos litigiosos que le hiciera FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA-, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

El artículo 1969 del código civil indica: *"se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda"*

En la cesión de derechos litigiosos el deudor solo está obligado a pagarle al cessionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor, este beneficio solo lo puede utilizar el deudor dentro de los nueve días después de que es notificada el decreto de ejecutar la sentencia.

La cesión de derechos litigiosos es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente esos derechos que tiene contra el deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cessionario.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A –FNG quien es el subrogatario, el cessionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A -CISA y el deudor ASC CENTRO DE CONSTRUCCION LIVIANA S.A.S y ANA MARITZA MALDONADO CULMA (demandados), por consiguiente considera este Despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil.

Por lo anterior, el Despacho,



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

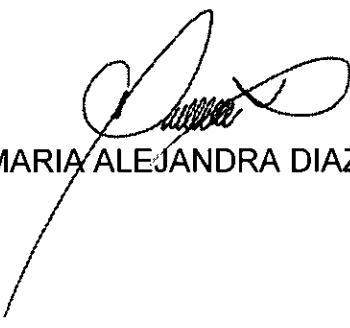
DISPONE:

PRIMERO: TENER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A -CISA como cesionaria de los derechos litigiosos que le corresponda dentro de la presente demanda al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A –FNG, de acuerdo con el memorial y contrato de cesión de derechos litigiosos.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta determinación a la parte pasiva.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
DEMANDADO: JULIO EDUARDO HENAO ROMERO
SUBROGADO: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
RADICACIÓN: 617

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión de los derechos litigiosos que le hiciera FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA-, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

Así mismo la apoderada del Banco de Bogotá presentó liquidación de crédito.

El artículo 1969 del código civil indica: “*se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda*”

En la cesión de derechos litigiosos el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor, este beneficio solo lo puede utilizar el deudor dentro de los nueve días después de que es notificada el decreto de ejecutar la sentencia.

La cesión de derechos litigiosos es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente esos derechos que tiene contra el deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A –FNG quien es el subrogatario, el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A -CISA y el deudor JULIO EDUARDO HENAO ROMERO (demandados), por consiguiente considera este Despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

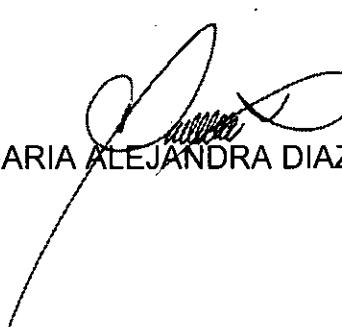
PRIMERO: TENER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A -CISA como cessionaria de los derechos litigiosos que le corresponda dentro de la presente demanda al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A -FNG, de acuerdo con el memorial y contrato de cesión de derechos litigiosos.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta determinación a la parte pasiva.

TERCERO: NEGAR dar trámite a la liquidación de crédito presentada por la apoderada banco de Bogotá, por no haber sido presentada por el saldo en su favor en razón a que hubo subrogación parcial de la obligación demandada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARGARITA MARIA GUTIERREZ
DEMANDADO: OSCAR PAREJA ROJAS
RADICACIÓN: 180014003004201700230
SUSTANCIACION: 485**

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede solicita que se decrete el secuestro del bien inmueble embargado y de propiedad del demandado OSCAR PAREJA ROJAS, con matricula inmobiliaria Nro. 420-26857.

Observa el Despacho que dentro del proceso de la referencia no obra constancia alguna sobre la notificación al acreedor hipotecario conforme lo ordenado en el auto fechado 28 de junio de 2017 ni la notificación al curador ad-litem del acreedor hipotecario, conforme lo ordenado en auto del 15 de octubre de 2019, razón por la cual el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por la parte actora, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 462 incisos 3 y 4 del CGP, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA PAOLA OLAYA TRIANA
DEMANDADO: JOSE NOLBERTO CAMPOS
RADICACIÓN: 18001400300420170023300
INTERLOCUTORIO:618

La apoderada de la parte actora presenta memorial manifestando su renuncia al endoso en procuración conferido dentro del proceso de la referencia.

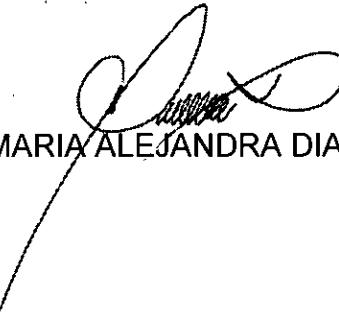
El Juzgado considera procedente los argumentos esbozados por la profesional del derecho en su escrito que antecede y de conformidad con el art. 76 del CGP,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora RUDY LORENA AMADO BAUTISTA como apoderada de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIRO LEON CHAVEZ CADENA

APODERADO: DR. EDINSON AROCA VARGAS

DEMANDADO: SERGIO ANDRES LONDOÑO MENESES

RADICACION: 18001400300420170030100

SUSTANCIACION: 490

De conformidad con los solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

DISPONE:

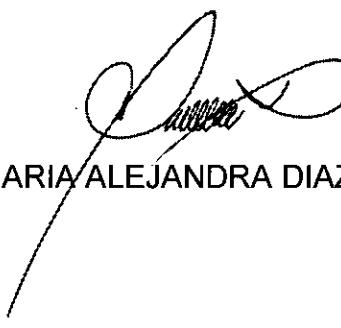
DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado SERGIO ANDRES LONDOÑO MENESES, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BBVA, POPULAR, AGRARIO, DAVIVIENDA y BOGOTA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$24.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIDA ARTUNDUAGA ARTUNDUAGA
DEMANDADO: MARLENI RAMOS FLORIANO
SANDRA LILIANA RAMOS FLORIANO
RADICACIÓN # 18001400300420170035800
SUSTANCIACIÓN: 228

La doctora MAYRA ALEJANDRA MUÑOZ FIGUEROA en escrito que antecede manifiesta que le sustituye el poder conferido a la doctora KAROL DIANELLY CAÑAS PARRA dentro del proceso de la referencia.

Mediante auto del 10 de febrero de 2020, se aceptó la sustitución del poder conferido a la doctora KAROL DIANELLY CAÑAS PARRA en favor de la abogada sustituta MAYRA ALEJANDRA MUÑOZ FIGUEROA, razón por la cual y de acuerdo con el art. 75 inciso 7 del CGP, quien sustituye el poder podrá reasumirlo en cualquier momento, lo cual quedará revocada la sustitución.

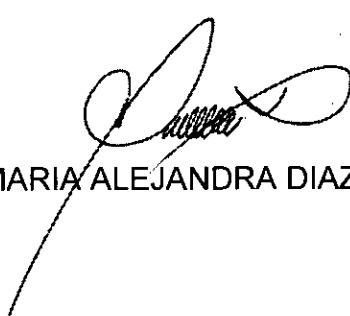
Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

TENGASE por reasumido el poder por la sustituta doctora KAROL DIANELLY CAÑAS PARRA, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA

DEMANDADO: HENRY FABIAN CLAROS MARTINEZ

RADICACIÓN 18001400300420170037900

INTERLOCUTORIO: 608

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión de los derechos litigiosos que le hiciera BANCO BBVA a favor de SISTEMCOBRO S.A.S, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

El artículo 1969 del código civil indica: *“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”*

En la cesión de derechos litigiosos el deudor solo está obligado a pagarle al cessionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor, este beneficio solo lo puede utilizar el deudor dentro de los nueve días después de que es notificada el decreto de ejecutar la sentencia.

La cesión de derechos litigiosos es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente esos derechos que tiene contra el deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cessionario.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO BBVA quien es el demandante, el cessionario SISTEMCOBRO S.A.S y el deudor HENRY FABIAN CLAROS MARTINEZ (demandado), por consiguiente considera este Despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: TENER a SISTEMCOBRO S.A.S como cessionaria de los derechos litigiosos que le corresponda dentro de la presente demanda a BANCO BBVA, de acuerdo con el memorial y contrato de cesión de derechos litigiosos.



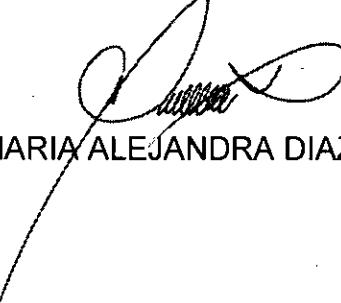
*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, como apoderado de SISTEMCOBRO S.A.S.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta determinación a la parte pasiva.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO: JUAN RAMON MARTINEZ TAFUR
RADICACION: 18001400300420190057400
SUSTANCIACION: 486

El apoderado de la parte actora solicita se nombre nuevo curador ad-litem en razón a que el designado ha manifestado su no aceptación por tener varias curadurías.

Por lo anterior el Despacho al tenor de lo consagrado en el art. 48 #7 del CGP, procede a relevarlo de su designación y como consecuencia de ello,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem a la doctora SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO y en su defecto nombrese Al doctor CESAR AUGUSTO GUARNIZO, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, para que lo represente en el presente asunto, dicho nombramiento será de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del CGP.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, a través del apoderado del presente proceso por cualquier medio tecnológico.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DAZ DAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISIDRO MARTINEZ AUDOR
DEMANDADO: MARTHA CECILIA MALDONADO
RADICACIÓN: 18001400300420190062500
INTERLOCUTORIO:620

El demandante en escrito obrante en el cuaderno de medias previas, solicita se levante la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula número 420-116921 de propiedad de la demandada.

En consecuencia y al tenor de lo consagrado en el art. 597#1 del CGP, el Juzgado considera procedente 30 de enero de 2020, por lo que se,

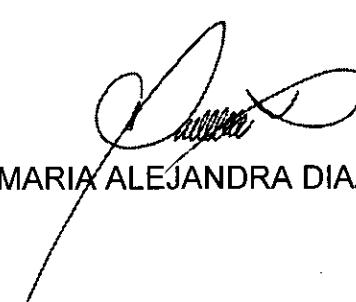
DISPONE:

PRIMERO: DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula número 420-116921 de propiedad de la demandada, la que fue decretada mediante auto del 30 de enero de 2020. Librese el respectivo oficio.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ATLANTA SEGUROS COMPAÑIA LTDA
MARLENY BARRETO GUZMAN
RADICACIÓN: 18001400300420200014100
SUSTANCIACION: 512

Vencido el término de la publicación de emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, procede a nombrar curador Ad-litem, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: ATLANTA SEGUROS COMPAÑIA LTDA y MARLENY BARRETO GUZMAN dentro del presente proceso, a la doctora **PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO**, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: **FÍJESE** la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: **ENTÉRESE** de esta decisión a la profesional designada, a través del apoderado del presente proceso al correo electrónico pfernanda_26@hotmail.com

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE: CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO
APODERADO: DR. CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO
DEMANDADO: EDINSON DARIO RODRIGUEZ VALDES
RADICACIÓN: 1800140030042020-024500
INTERLOCUTORIO:643

Se halla a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la acumulación de la demandada interpuesta por CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO contra el demandado EDINSON DARIO RODRIGUEZ VALDES.

El Despacho considera que se reúnen los requisitos consagrados en los arts. 82,84, 422 Y 463 del Código General del Proceso, por lo que es viable la acumulación de la presente demanda al proceso ejecutivo de la referencia.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la demandada ejecutiva de mínima cuantía de CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO contra el demandado EDINSON DARIO RODRIGUEZ VALDES a la demanda ejecutiva donde son las mismas partes radicada bajo el número 20200024500 que se lleva en este mismo Juzgado.

En consecuencia librese auto de mandamiento de pago a favor de CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO contra el demandado EDINSON DARIO RODRIGUEZ VALDES, por las siguientes sumas de dinero:

-\$250.000=por concepto de capital representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria desde el 11 de abril de 2020 y



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

\$5.000= por concepto de intereses corrientes desde el 4 de marzo de 2020 al 10 de abril de 2020.

SEGUNDO: EMPLAZAR al demandado EDINSON DARIO RODRIGUEZ VALDES conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem; **emplazamiento que surte efectos para las dos demandas acumuladas.**

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

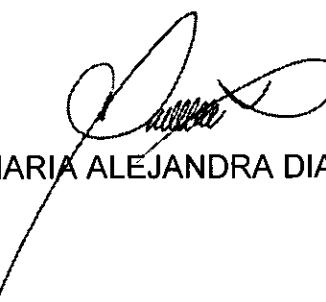
CUARTO: SUSPENDER el pago a los acreedores y **emplazar a todos los que tengan crédito con título de ejecución** contra el demandado para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandadas, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del emplazamiento. Fíjese el correspondiente Edicto y publíquese conforme al artículo 463 #2 del código general del proceso.

QUINTO: NEGAR la solicitud presentada por el profesional del derecho en su pretensión séptima, toda vez que no se reúnen los requisitos consagrados en el artículo 27 del decreto 196 de 1971; es decir, que para ser dependiente judicial el señor CAMILO ANDRES CIRO TABORDA debe aportar la certificación de ser estudiante de derecho expedida por la Universidad respectiva.

SEXTO: RECONOCER al doctor CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO como apoderado dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE: CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO
APODERADO: DR. CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO
DEMANDADO: EDINSON DARIO RODRIGUEZ VALDES
RADICACIÓN: 1800140030042020-024500
SUSTANCIACION: 505

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devengue el demandado EDINSON DARIO RODRIGUEZ VALDES quien labora como soldado Profesional adscrito a la Brigada 12 dentro del Batallón Liborio Mejía de esta de esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$4.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Bogotá, D.C., para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de remanentes de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y del remanente dentro del proceso ejecutivo con radicado 18001400300120180049300, que se traman en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, siendo demandante FARUK UYANINE ROJAS CABRERA y demandado EDINSON DARIO RODRIGUEZ VALDES.

Librese el oficio respectivo conforme al art. 466 del CGP.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEXANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ELIECER CORDOBA TOLEDO
DEMANDADO: VICTORIA CORTES RAMIREZ
RADICACIÓN: 18001400300420200026800
INTERLOCUTORIO: 626

Sería del caso proceder a decretar las medidas cautelares solicitadas en la demanda, una vez prestada la caución por la parte actora dentro del proceso de la referencia, sino fuera porque en la demanda no se hizo el juramento estimatorio.

El art. 206 es claro en indicar que: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...)", de igual manera en el aparte de la cuantía no indicó cual es la cuantía del proceso conforme al art. 25 del CGP, para establecer cuál sería el procedimiento a aplicar, si se trata de un proceso verbal o un verbal sumario.

Una vez presentada la presente demanda verbal, el juzgado procedió a admitirla con auto del 25 de agosto de 2020, sin tener en cuenta que el actor no había dado aplicación al contenido del art. 25 y 206 del CGP, requisito necesario para la admisión de la demanda conforme lo dispone el art. 90 # 6 de la misma obra en comento.

Así las cosas, este Despacho procede a decretar la ilegalidad del auto fechado 25 de agosto de 2020 y todas las demás actuaciones surtidas dentro del mismo y consecuencialmente con lo anterior se declarará la inadmisión de la demanda.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto fechado 25 de agosto de 2020, que admitió la presente demanda, conforme lo anterior expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de la referencia, por cuanto no se reúnen los requisitos consagrados en el art. 90 numerales 1 y 6 del CGP.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora DIASNEIDY CORDOBA ALZATE, identificada con C.C. 41.957.203 y T.P. #207.039 del CSJ conforme al poder conferido por el demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez.


MARIA ALEJANDRA DIAZ DAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
APODERADO: DR. SERGIO NICOLAS SIERRA MONRROY
DEMANDADO: YESID ALTURO TABORDA
RADICACIÓN: 18001400300420200042300
SUSTANCIACION: 495

La demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con matrícula número 420-86808 de propiedad del demandado YESID ALTURO TABORDA, ubicado em estas ciudad.

Sírvase Señor Juez, librar el oficio correspondiente al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, para que se sirva inscribir la medida y expedir a costa de la parte interesada el respectivo certificado.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado YESID ALTURO TABORDA quien labora en el Ejército Nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$20.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Bogotá, D.C., para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado YESID ALTURO TABORDA en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en el siguiente Bancos: BOGOTA, COLPATRICA, CITIBANCK, BANCOOMEVA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA, W, FINANDINA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, PICHINCHA, FALLABELA, POPULAR, BBVA y OCCIDENTE.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$20.000.000.

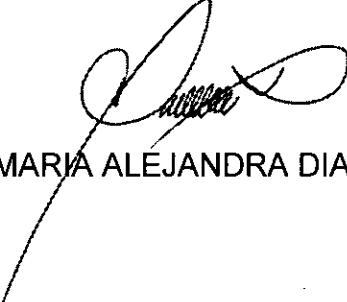


*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso

CÚMPLASE.

La Juez.


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
APODERADO: DR. SERGIO NICOLAS SIERRA MONRROY
DEMANDADO: YESID ALTURO TABORDA
RADICACIÓN: 18001400300420200042300
INTERLOCUTORIO:642

Subsanada dentro del término legal la presente demanda ejecutiva y como se reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo – Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del **BANCO AV VILLAS** y en contra de **YESID ALTURO TABORDA** mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

9.860.338.278.701= por concepto de capital, representado en el Pagaré # 2408760, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 10 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$637.217= por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital de la obligación.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS conforme el memorial allegado al expediente.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor SERGIO NICOLAS SIERRA MONRROY, identificado con C.C. 1.018.432.801 T.P 288.762 del CSJ como apoderado de la parte demandada.

NOTIFIQUESI

La Juez,

**SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY
C.C. 1.018.432.801 de Bogotá
T.P 288.762 del C.S. de la J.
Correo electrónico: cobrojuridico@sauco.com.co
CASB (20-08-2021)**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YAMAHA MOTOS LTDA
DEMANDADO: ELISABET OSPINA GRAJALES
RAMIRO CEDEÑO GUTIERREZ
RADICACION: 180014003004-2018-00504-00
INTERLOCUTORIO: 646

La apoderada de la parte demandante en memorial que antecede solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, levantamiento de las medidas cautelares, desglose del título valor a favor del extremo pasivo, hacer entrega de la motocicleta y archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Librese los oficios respectivos.

TERCERO: HACER entrega de la motocicleta retenida, librando el oficio ante la policía de automotores.

CUARTO: DESGLOSAR el título valor y hacer entrega al demandado previo la cancelación del arancel judicial.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, catorce (14) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA
DEMANDADO JOHAN ARLEY SALDARRIAGA C.
RADICACION Nro. 2019-00079
SUSTANCIACION Nro. 0482

El demandante solicita el pago de los depósitos judiciales que obren en el proceso de la referencia, motivo por el cual se procede a ordenar la cancelación conforme al art.447 del CGP, en consecuencia

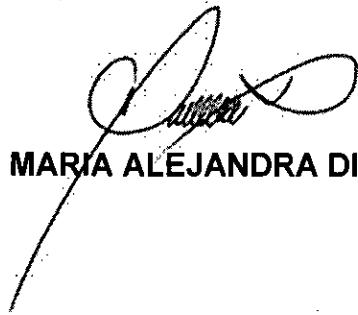
DISPONE:

CANCELAR a favor de **ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.128.627, los títulos obrantes en el presente proceso hasta la concurrencia de su crédito. Líbrese la orden correspondiente ante el Banco Agrario de Colombia.

Requírase al demandante para que presente liquidación actualizada del crédito.

CÚMPLASE:

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, catorce (14) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE JOSE MIGUEL ALVAREZ
DEMANDADO NELLY SOTTO BAHÓZ
RADICACION Nro. 2013-00462
INTERLOCUTORIO Nro. 0635

La demandada en el proceso de la referencia presenta escrito donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, anexando al mismo liquidación actualizada del crédito, lo mismo que recibo de consignación por \$17.000.000.

Por lo anterior el Juzgado

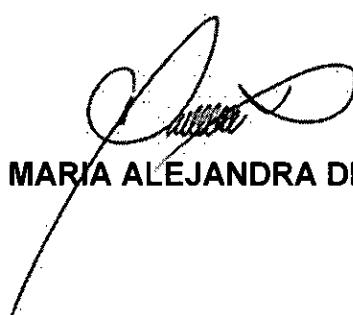
DISPONE:

CORRASE traspaso de la solicitud de terminación presentada por la señora NELLY SOTTO BAHÓZ a la parte demandante, conforme lo indica el artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibidem.

Hecho lo anterior, vuelvan las diligencias a Despacho para resolver.

CÚMPLASE:

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ